



# El Programa Europeo de Cumplimiento Cooperativo para Grandes Empresas Multinacionales (ETACA)

**José Manuel Calderón Carrero** (autor de contacto)

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario.  
Universidad de A Coruña (España)*

[jose.calderon@udc.es](mailto:jose.calderon@udc.es) | <https://orcid.org/0000-0001-7973-2869>

**Alberto Quintas Seara**

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Financiero y Tributario.  
Universidad de A Coruña (España)*

[alberto.quintas@udc.es](mailto:alberto.quintas@udc.es) | <https://orcid.org/0000-0002-7417-6485>

## Extracto

El presente trabajo tiene por objeto el análisis del programa europeo cooperativo para grandes empresas multinacionales, esto es, el denominado «ETACA» (*European Trust and Cooperation Approach*), que la Comisión Europea ha puesto en marcha recientemente y que se inspira en el ICAP (*International Compliance Assurance Programme*) desarrollado por la OCDE. El artículo examina el alcance y funcionamiento del programa ETACA, así como las principales diferencias que pueden observarse en relación con el ICAP de la OCDE. El estudio contiene en su parte final una serie de reflexiones de fondo acerca de la configuración y funcionalidad de estos programas (ETACA e ICAP) en el actual contexto post-BEPS de transformación del sistema tributario internacional.

**Palabras clave:** ETACA; cumplimiento tributario cooperativo; precios de transferencia.

Fecha de entrada: 05-09-2022 / Fecha de aceptación: 26-09-2022

**Cómo citar:** Calderón Carrero, J. M. y Quintas Seara, A. (2022). El Programa Europeo de Cumplimiento Cooperativo para Grandes Empresas Multinacionales (ETACA). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 476, 39-64.



# The European Cooperative Compliance Programme for Large Multinational Enterprises (ETACA)

**José Manuel Calderón Carrero** (corresponding author)

**Alberto Quintas Seara**

## Abstract

The purpose of this paper is to analyse the European cooperative programme for large multinational companies, the so-called «ETACA» (European Trust and Cooperation Approach), which has recently been launched by the European Commission and which is inspired by the ICAP (International Compliance Assurance Programme) developed by the OECD. In this regard, we will examine the scope and functioning of the ETACA, as well as the main differences that can be observed in relation to the OECD ICAP. Finally, we will provide some thoughts on the configuration and functionality of these programmes (ETACA and ICAP) in the current post-BEPS context of transformation of the international tax system.

**Keywords:** ETACA; cooperative tax compliance; transfer pricing.

**Citation:** Calderón Carrero, J. M. y Quintas Seara, A. (2022). El Programa Europeo de Cumplimiento Cooperativo para Grandes Empresas Multinacionales (ETACA). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 476, 39-64.



## Sumario

1. Introducción
2. Origen, objetivos y configuración general del programa ETACA de la UE
3. Ámbito de aplicación del programa ETACA (piloto)
  - 3.1. Destinatarios del programa y criterios de admisibilidad
  - 3.2. Operaciones intragrupo cubiertas por el programa
4. Funcionamiento del programa ETACA (piloto)
  - 4.1. Coordinación entre los Estados miembros participantes en el programa ETACA
  - 4.2. Fases o etapas que integran el programa ETACA
    - 4.2.1. Fase de admisión en el programa
    - 4.2.2. Fase de evaluación de riesgos de precios de transferencia del grupo MNE que participa en el programa ETACA
    - 4.2.3. Fase de resultados derivados de la participación de un grupo MNE en el programa ETACA
5. Algunas reflexiones sobre la configuración y funcionalidad del programa ETACA en un contexto post-BEPS: ¿hacia la instrumentación del principio de seguridad jurídica en materia de «fiscalidad internacional» a través de medidas de bajo voltaje?

### Referencias bibliográficas

**Nota:** Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, la Agencia Estatal de Investigación y el FEDER, bajo el título «El futuro de la imposición sobre la renta: estudio de las tendencias internacionales en materia de imposición societaria y de las personas físicas» (PID2021-128546NB-I00).



## 1. Introducción

Este estudio tiene por objeto el análisis del programa cooperativo europeo para grandes empresas multinacionales (ETACA) que la Comisión Europea ha puesto en marcha recientemente, como parte de su estrategia y agenda fiscal para la instrumentación de una fiscalidad más justa.

Así, en primer lugar, examinaremos el alcance y funcionamiento del programa ETACA a partir de las «directrices» (*guidelines*) elaboradas conjuntamente por la Comisión y expertos nacionales de Estados miembros participantes en el programa. El programa ETACA se inspira en el programa ICAP (*International Compliance Assurance Programme*) que ha venido desarrollando la OCDE desde 2018 hasta el momento presente, y, por ello, también abordamos, en segundo término, las diferencias entre ambos programas cooperativos multilaterales de revisión de riesgos fiscales de grupos multinacionales (MNE).

Finalmente, realizamos una serie de consideraciones de fondo sobre la virtualidad de estos programas en el actual contexto de transformación del sistema tributario internacional, poniendo de relieve sus implicaciones y potencial funcionalidad como mecanismo de «bajo voltaje» a los efectos de contribuir a generar un nivel mínimo de seguridad jurídica en materia tributaria que permita a los grupos de empresas que operan internacionalmente realizar sus actividades en condiciones que resulten compatibles con tal principio constitucional, así como con los propios principios inspiradores de la OCDE y el buen funcionamiento del mercado interior de la Unión Europea (UE). A nuestro juicio, el ETACA es un paso en la dirección correcta por cuanto permite a los grupos MNE reforzar su gobernanza corporativa en materia tributaria y verificar *ex ante* determinados aspectos (nivel de riesgo fiscal) de su política de precios de transferencia.

## 2. Origen, objetivos y configuración general del programa ETACA de la UE

En julio de 2020, vio la luz el «Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación», dentro del cual se anunciaba la intención de la Comisión Europea de desarrollar, de forma conjunta con los Estados miembros, un marco de cumplimiento cooperativo a nivel europeo (*EU cooperative compliance framework*) que, sobre la base de una mayor colaboración, confianza y transparencia entre las administraciones tributarias, contribuyese a facilitar y promover el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las empresas (Comisión Europea, 2020, p. 10). De acuerdo con lo establecido en el citado plan de acción, tal iniciativa debería proporcionar un marco claro para el diálogo preventivo entre las diferentes administraciones tributarias nacionales que posibilitase la resolución común de problemas fiscales de naturaleza transfronteriza en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, en el propio plan de acción quedaba reflejado que esta iniciativa europea en materia de cumplimiento cooperativo vendría a complementar a los programas nacionales e internacionales ya existentes en este ámbito, proyectándose tanto sobre las grandes empresas como respecto de las pymes<sup>1</sup>, sin perjuicio de la adopción de enfoques diferenciados que permitiesen tener en cuenta las características y necesidades específicas de estos contribuyentes (Comisión Europea, 2020, p. 10).

De este modo, a finales de 2021, la Comisión Europea publicó las directrices para la aplicación del programa cooperativo europeo para grandes empresas multinacionales, esto es, el denominado «ETACA» (*European Trust and Cooperation Approach*). En marzo de 2022 se puso en marcha una fase piloto de este programa centrado específicamente en los riesgos de precios de transferencia de este grupo de contribuyentes y que, en la actualidad, cuenta con la participación de 14 administraciones tributarias de Estados miembros de la UE, entre las que figura la administración tributaria española<sup>2</sup>. En gran medida, podría decirse que el ETACA se inspira y sigue el modelo del programa ICAP (*International Compliance Assurance Programme*) desarrollado por la OCDE-FTA<sup>3</sup> y en el que actualmente participan 22

<sup>1</sup> La Comisión Europea desarrollará directrices específicas para el programa de cumplimiento cooperativo destinado a las pymes (Comisión Europea, 2021, p. 2).

<sup>2</sup> Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovaquia, España, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, y Portugal. La lista de las administraciones tributarias de los Estados miembros que actualmente forman parte de este programa piloto puede consultarse en [https://taxation-customs.ec.europa.eu/eu-cooperative-compliance-programme/european-trust-and-cooperation-approach-eta-ca-pilot-project-mnes\\_en](https://taxation-customs.ec.europa.eu/eu-cooperative-compliance-programme/european-trust-and-cooperation-approach-eta-ca-pilot-project-mnes_en)

<sup>3</sup> A este respecto, nótese como una primera edición «piloto» de este programa fue lanzada en 2018 con la participación de ocho administraciones tributarias (OECD, 2018). En 2019 se puso en marcha una segunda edición también en formato piloto de este programa en la que el número de administraciones tributarias participantes se elevó a 19 (OECD, 2019). Posteriormente, en 2021, se publicó la versión final

administraciones tributarias de diferentes países miembros de la OCDE (incluida España)<sup>4</sup>. No obstante, existen diferencias relevantes entre el ETACA de la UE y el ICAP-FTA/OCDE, en el sentido en que este último constituye un programa más desarrollado y de mayor alcance material y geográfico (internacional).

El programa cooperativo europeo para grandes empresas multinacionales busca, en esencia, fomentar la comunicación y el diálogo previo entre estos contribuyentes y las administraciones tributarias de los Estados miembros participantes en un entorno de cooperación, transparencia y confianza, al objeto de que estas puedan llevar a cabo una evaluación *ex ante* de los riesgos en materia de precios de transferencia que resultan de determinadas operaciones intragrupo realizadas por estas grandes empresas en el mercado interior. De este modo, la finalidad principal del citado programa consistiría en mejorar los niveles de seguridad jurídica en el marco de dichas operaciones y reducir el riesgo de doble imposición (Comisión Europea, 2021, pp. 2-3). Transparencia, cooperación, prevención de controversias y seguridad jurídica conforman los ejes vertebradores del programa ETACA, siguiendo la estela del programa ICAP, aunque en un contexto jurídico distinto.

A este respecto, y desde el punto de vista del contribuyente, es importante tener presente que, aun cuando la participación en este programa no le proporcionaría la seguridad jurídica que ofrecen otros instrumentos como, por ejemplo, los *Advance Pricing Agreements* (APA), sí que le permitiría obtener una cierta garantía de que en relación con aquellas operaciones analizadas y clasificadas como de «riesgo bajo» (*low risk*), las administraciones tributarias que hubiesen participado en el proceso de evaluación de riesgos no dedicarían recursos a una ulterior revisión o inspección de las mismas. Asimismo, la adopción de esta suerte de enfoque común (*common risk assessment*) de naturaleza multijurisdiccional en el análisis de riesgos de precios de transferencia por parte de las administraciones tributarias contribuiría a evitar que las empresas puedan ser objeto de ajustes de precios de transferencia arbitrarios o poco fundamentados. Todo esto se debería traducir en una reducción de la litigiosidad, así como en una disminución de los costes de cumplimiento tributario para los grupos multinacionales participantes en este programa.

Los potenciales beneficios del ETACA no se proyectan exclusivamente sobre los contribuyentes, sino también sobre las administraciones tributarias de los Estados miembros en la medida en que su participación en dicho programa cooperativo, que opera *ex ante*, les permite ahorrar recursos y distribuir los medios humanos y materiales de los que disponen

---

del *ICAP Handbook 2.0* (OECD, 2021). Cabe precisar que el desarrollo del ICAP está liderado por el *Forum on Tax Administration* (FTA) de la OCDE.

<sup>4</sup> Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Colombia, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Singapur y Reino Unido. La lista de las administraciones tributarias que actualmente participan en el ICAP puede consultarse en <https://www.oecd.org/tax/forum-on-tax-administration/international-compliance-assurance-programme.htm>

de una forma más eficiente, asignándolos al análisis de aquellas operaciones que presenten unos mayores niveles de complejidad y riesgo fiscal desde la óptica de los precios de transferencia (Comisión Europea, 2021, pp. 3-4).

Por otra parte, cabría señalar que todas las administraciones tributarias participantes en el programa quedarán integradas en el Grupo de Dirección del mismo (*Steering Group*), el cual estará liderado por la Comisión Europea. De este modo, y una vez finalizada la fase piloto del programa, el citado Grupo de Dirección será el encargado de: a) evaluar los resultados del programa; b) examinar el *feedback* recibido de las administraciones tributarias nacionales y de los grupos multinacionales participantes; c) analizar los problemas de naturaleza procedimental que pudieran haber surgido en el marco de la evaluación de riesgos de precios de transferencia; y d) actualizar, en su caso, las directrices de aplicación del programa. Asimismo, cuando el ETACA adquiera una naturaleza permanente, el Grupo de Dirección del programa deberá reunirse dos veces al año con el fin de supervisar el funcionamiento del mismo y garantizar que su implementación en los diferentes Estados miembros participantes se realiza de forma consistente (Comisión Europea, 2021, p. 10).

### 3. Ámbito de aplicación del programa ETACA (piloto)

#### 3.1. Destinatarios del programa y criterios de admisibilidad

En su fase piloto, el programa cooperativo europeo se encuentra disponible principalmente para aquellas empresas multinacionales cuya cifra de ingresos totales consolidados a nivel de grupo superen los 750 millones de euros y cuya sociedad matriz última (*ultimate parent entity*) se encuentre establecida dentro del territorio de la UE. No obstante, las empresas multinacionales cuyos ingresos totales consolidados a nivel de grupo se sitúen por debajo del umbral anteriormente señalado también podrán participar en el programa siempre que estén en condiciones de proporcionar la misma información que la contenida en el informe país por país (*country-by-country report*). Una vez finalizada la fase piloto, se prevé que el programa pueda extenderse a empresas multinacionales cuya sociedad matriz última se encuentre localizada fuera de la UE (Comisión Europea, 2021, p. 4).

En todo caso, es importante tener presente que, en última instancia, serán las administraciones tributarias involucradas las que determinen caso por caso si un determinado contribuyente puede acceder o no al programa (Comisión Europea, 2021, p. 4). De este modo, aquellos grupos multinacionales que voluntariamente deseen participar en el mismo tendrán que superar una suerte de «test de idoneidad» en el que se ponderarán un conjunto de elementos tales como la presencia/relevancia (*footprint*) del grupo a nivel europeo, el volumen y materialidad de las operaciones intragrupo cubiertas por el programa en el ámbito de la Unión Europea, el historial de cumplimiento tributario del grupo, el compromiso de participar de forma cooperativa y transparente a lo largo de todo el proceso, o la implementación

por parte del grupo de un marco de control de riesgos fiscales (*tax control framework*) a nivel interno (Comisión Europea, 2021, p. 6)<sup>5</sup>.

A este respecto, cabría señalar que el hecho de que la sociedad matriz última u otra entidad del grupo cuya residencia se encuentre localizada en alguno de los Estados miembros participantes esté siendo objeto de un procedimiento de inspección respecto de las mismas no excluye *per se* la posibilidad de acceder al programa, si bien constituirá un elemento adicional de cara a valorar su idoneidad para participar en el programa. De un modo similar, podría afirmarse que la participación en un programa de cumplimiento tributario cooperativo de carácter nacional por parte de un contribuyente susceptible de acceder al ETACA en modo alguno le garantizará su admisión en este último; no obstante, tal circunstancia, en línea de principio, será valorada positivamente en el marco del «test de idoneidad» anteriormente señalado (Comisión Europea, 2021, p. 6).

Habida cuenta de los principios sobre los que se fundamenta el ETACA, los grupos multinacionales que deseen participar en el mismo tendrían que adoptar una posición colaborativa con las administraciones tributarias, comprometiéndose entre otras cuestiones a actuar de forma transparente y cooperativa, a mantener un diálogo abierto y continuo con las administraciones tributarias participantes, a proporcionar en tiempo y forma la documentación e información solicitada por dichas administraciones tributarias (dando una respuesta clara y transparente a las cuestiones planteadas por las mismas), así como a colaborar de forma proactiva para resolver las posibles cuestiones/problemas que pudieran surgir en el marco del programa (Comisión Europea, 2021, p. 10).

### 3.2. Operaciones intragrupo cubiertas por el programa

El análisis de riesgos de precios de transferencia desde un enfoque común y multilateral que se realiza en el marco del ETACA queda, en principio, circunscrito a aquellas operaciones intragrupo de carácter «rutinario», esto es, operaciones donde una de las partes lleve a cabo funciones simples y no realice contribuciones de valor únicas y valiosas (p. ej. transacciones referidas a distribuidores de bajo riesgo, fabricantes por encargo, o servicios de bajo valor añadido). Este tipo de operaciones, a pesar de ser más fáciles de valorar, pueden generar igualmente doble imposición, considerando particularmente la vaguedad e imprecisión de la guía OCDE de precios de transferencia post-BEPS (2017-2022) en relación con cuestiones tan relevantes desde el punto de vista práctico como la delimitación de las operaciones, el análisis funcional, el concepto de intangibles y la contribución a la realización de «funciones DEMPE».

---

<sup>5</sup> El principal modelo de control de riesgos fiscales fue elaborado por la OCDE en 2016, representando un «estándar flexible» que cada grupo MNE puede adaptar a su negocio y marco de gobierno corporativo. En relación con este modelo OCDE de control de riesgos fiscales y su funcionalidad en un contexto post-BEPS, puede consultarse a Calderón Carrero (2020, pp. 110 y ss.).

Ciertamente, el hecho de que la revisión multilateral de riesgos fiscales que instrumenta el ETACA no se configure como una evaluación en profundidad de los riesgos en materia de precios de transferencia del contribuyente como la que tendría lugar en el marco de un procedimiento de inspección tributaria o en el marco de un APA (Comisión Europea, 2021, p. 12), y deba llevarse a cabo en un plazo breve y predefinido, hace que el programa resulte *a priori* menos adecuado para operaciones intragrupo más complejas, las cuales requerirán un procedimiento de comprobación que permita un análisis más exhaustivo de las mismas (p. ej. transferencias de propiedad intelectual o reestructuraciones empresariales). No obstante, se contempla la posibilidad de que las administraciones tributarias que participan en la evaluación de riesgos decidan caso por caso si dichas operaciones «no rutinarias» pueden quedar cubiertas por el programa, lo cual aporta flexibilidad a su aplicación. Ahora bien, y con independencia de lo anteriormente señalado, es importante tener presente que las empresas que participen en el programa deberán proporcionar información acerca de todas sus operaciones intragrupo (Comisión Europea, 2021, p. 5).

Por otra parte, y desde un punto de vista territorial, conviene señalar como el ETACA no se proyecta exclusivamente sobre operaciones intragrupo estipuladas entre entidades residentes en los Estados miembros participantes en dicho programa, sino que también podría dar cobertura a operaciones realizadas con entidades residentes en países terceros o en Estados miembros no participantes, pero que resultasen relevantes para los Estados miembros participantes; ahora bien, en este tipo de supuestos, los «efectos» del programa para el contribuyente quedarían limitados al ámbito de los Estados miembros participantes en el mismo cuyas administraciones tributarias llevaron a cabo el análisis de riesgos en materia de precios de transferencia (Comisión Europea, 2021, p. 5). Es decir, el ETACA operaría con efectos unilaterales, lo cual limita su utilidad en un contexto como el actual donde los análisis y modelos de precios de transferencia se construyen desde una perspectiva bilateral o multilateral considerando la cadena de valor del grupo MNE.

## 4. Funcionamiento del programa ETACA (piloto)

### 4.1. Coordinación entre los Estados miembros participantes en el programa ETACA

Tal y como ya hemos apuntado, el ETACA pivota sobre la realización, en un contexto de cooperación, confianza, transparencia y diálogo continuo con las grandes empresas multinacionales participantes en el programa, de una evaluación *ex ante* de los riesgos de precios de transferencia que resultan de determinadas operaciones intragrupo llevadas a cabo por las mismas desde un enfoque común y multilateral. De ahí que la existencia de un adecuado nivel de coordinación entre las administraciones tributarias participantes en dicho análisis de riesgos se configure como un elemento fundamental para el correcto funcionamiento del programa.

A este respecto, y como regla general, se establece que la administración tributaria del Estado miembro donde tenga localizada su residencia la sociedad matriz última del grupo será la encargada de llevar a cabo estas labores de coordinación, desempeñando un papel esencial a lo largo de todas las fases o etapas que integran el programa: fase de admisión, fase de evaluación de riesgos y fase de resultados (Comisión Europea, 2021, p. 8). No obstante, en el caso de que la administración tributaria del Estado miembro de residencia de la sociedad matriz última no formase parte del ETACA o rechazase ejercer de coordinadora por razones debidamente justificadas<sup>6</sup>, se contempla la posibilidad de que, previa solicitud por parte del grupo, tal función pueda ser asumida por la administración tributaria del Estado miembro donde se localice la entidad principal del grupo o donde este desarrolle una actividad significativa (Comisión Europea, 2021, p. 8).

Entre las tareas que tendría que desempeñar la administración tributaria coordinadora se encontrarían las siguientes (Comisión Europea, 2021, p. 8): a) garantizar la existencia de una cooperación fluida entre todos los integrantes del grupo denominado *Transfer Pricing Assurance Project* (grupo TPAP)<sup>7</sup>; b) facilitar la coordinación y comunicación con el contribuyente, manteniéndole debidamente informado a lo largo de las diferentes fases que conforman el programa; c) estimular la comunicación entre todos los participantes en el programa; d) actuar como punto único de contacto; y e) garantizar que todas las administraciones tributarias participantes reciban el mismo nivel de información.

## 4.2. Fases o etapas que integran el programa ETACA

### 4.2.1. Fase de admisión en el programa

Los grupos multinacionales interesados en acceder al programa cooperativo europeo deberán presentar ante la administración tributaria que ejerce las labores de coordinación una

---

<sup>6</sup> A este respecto, cabría señalar como en las propias directrices de aplicación del ETACA se contemplan una serie de motivos que podrían fundamentar la decisión de la administración tributaria del Estado miembro de residencia de la sociedad matriz última de no ejercer como coordinadora, a saber: a) la falta de los recursos necesarios para llevar a cabo esta función como resultado de su participación como coordinadora en otros grupos TPAP; b) presencia (*footprint*) insuficiente de la sociedad matriz última en su Estado miembro de residencia; o c) el hecho de que las operaciones intragrupo cubiertas resulten de escasa relevancia desde la óptica del Estado miembro de residencia de la sociedad matriz última. Asimismo, la decisión de no desempeñar el papel de coordinadora podría fundamentarse en razones diferentes a las señaladas, siempre que la administración tributaria del Estado miembro de residencia de la sociedad matriz última lo justifique debidamente (Comisión Europea, 2021, pp. 8-9).

<sup>7</sup> El grupo TPAP estaría formado por la administración tributaria que ejerza las labores de coordinación y el resto de administraciones tributarias que, en el caso concreto, decidan participar en el análisis de riesgos en materia de precios de transferencia desde un enfoque común y multilateral que se lleva a cabo en el marco del programa (Comisión Europea, 2021, pp. 7 y 9).

solicitud formal justificando su idoneidad para participar en el mismo<sup>8</sup>, acompañada de un paquete de información previa destinada a proporcionar una visión general del grupo y recogida en la denominada «Nota Informativa Preliminar» (*Preliminary Information Note*)<sup>9</sup>. Con carácter general, la presentación de dicha solicitud vendrá precedida de un contacto inicial de naturaleza exploratoria entre la sociedad matriz última del grupo en cuestión y la administración tributaria del Estado miembro donde tenga localizada su residencia fiscal, ya sea a instancia del contribuyente o por iniciativa de la propia administración (Comisión Europea, 2021, p. 11)<sup>10</sup>.

Si, a la vista de la solicitud presentada, la administración tributaria coordinadora entiende que el grupo cumple las condiciones para participar en el programa, se pondrá en contacto con las administraciones tributarias de los Estados miembros donde el contribuyente lleva a cabo operaciones intragrupo y compartirá con ellas la información contenida en la «Nota Informativa Preliminar», al objeto de que estas puedan manifestar de forma preliminar si, en el caso concreto, están interesadas o no en participar en el análisis de riesgos en materia de precios de transferencia (Comisión Europea, 2021, pp. 11-12 y 18). A los efectos de tomar esta decisión (*opt in/opt-out decision*), las administraciones tributarias deberán tener en cuenta elementos tales como la presencia del grupo en el Estado miembro de que se trate, los recursos requeridos para la participación en el programa, la calidad del marco de control fiscal (*tax control framework*) implementado por la empresa a nivel interno, el volumen y materialidad de las operaciones intragrupo cubiertas por el programa en el Estado miembro en cuestión, la existencia de un APA que se proyecte sobre las operaciones cubiertas, o el hecho de que se esté llevando a cabo una inspección tributaria en relación con dichas operaciones. Ahora bien, aquellas administraciones tributarias que finalmente opten por no participar en el citado análisis de riesgos deberán justificar debidamente su decisión (Comisión Europea, 2021, p. 9).

En el momento en que un número «suficiente» de administraciones tributarias manifesten su interés preliminar en participar en el citado análisis de riesgos, quedando de

---

<sup>8</sup> A este respecto, en la solicitud de participación en el programa el contribuyente deberá hacer referencia a cuestiones tales como la presencia (*footprint*) del grupo multinacional en la UE, el volumen y materialidad de las operaciones intragrupo cubiertas por el programa a nivel comunitario, el historial de cumplimiento tributario del grupo, el compromiso de participar de forma cooperativa y transparente a lo largo de todo el proceso, o si el grupo ha implementado un marco de control fiscal (*tax control framework*) a nivel interno (Comisión Europea, 2021, p. 17) .

<sup>9</sup> Entre otras cuestiones, dicha «Nota Informativa Preliminar» contendrá información acerca de los Estados miembros donde el contribuyente realiza operaciones intragrupo (incluyendo el importe en euros de cada una de las operaciones que se pretende que queden cubiertas por el programa), ha suscrito APA, es objeto de MAP, ha obtenido *rulings* transfronterizos relevantes (p. ej. en materia de *patent box*), o ha llevado a cabo reestructuraciones en los últimos tres años (Comisión Europea, 2021, p.19).

<sup>10</sup> De hecho, se contempla la posibilidad de que puedan realizarse una o incluso varias reuniones previas a la presentación de la solicitud formal de participación entre el contribuyente y la administración tributaria coordinadora con el fin de tratar aspectos tales como la idoneidad del grupo multinacional para acceder al programa, la naturaleza y alcance de la información que deberá aportarse, o las formalidades del proceso.

este modo integradas en el grupo TPAP<sup>11</sup>, se solicitará al contribuyente que aporte una serie de documentación («Paquete de Documentación Principal» o *Main Documentation Package*) cuya finalidad esencial reside en proporcionar a las administraciones tributarias participantes una imagen completa del grupo multinacional, así como una información adecuada sobre las operaciones y los periodos cubiertos. En principio, las administraciones tributarias no deberían exigir al contribuyente la aportación de documentos adicionales a los contenidos en el «Paquete de Documentación Principal», sin perjuicio de la posibilidad de solicitar aclaraciones sobre la información contenida en el mismo (Comisión Europea, 2021, p. 7)<sup>12</sup>.

Con el fin de ultimar la selección de las administraciones tributarias participantes, así como de los periodos y operaciones intragrupo que quedarían cubiertos por el programa, la administración tributaria coordinadora organizará una reunión «inicial» («kick-off» *meeting*). De hecho, y con carácter excepcional, podría darse el caso de que, tras el examen del «Paquete de Documentación Principal» aportado por el contribuyente, alguna de las administraciones tributarias que mostró un interés preliminar en participar en el programa decida abandonarlo. Ahora bien, en este tipo de supuestos, la administración tributaria en cuestión no solo tendría que explicar los motivos de su decisión, sino que debería tener en cuenta la buena fe mostrada por el contribuyente en caso de utilizar los documentos que integran el «Paquete de Documentación Principal» fuera del programa (Comisión Europea, 2021, p. 12).

La fase de admisión, que se había iniciado con la presentación por parte del grupo de la solicitud formal acompañada de la «Nota Informativa Preliminar», finalizará con la decisión de las administraciones tributarias participantes acerca de las operaciones intragrupo y de los periodos que quedarán cubiertos por el programa. Dicha fase deberá completarse en un plazo que se sitúa entre las cuatro y las ocho semanas (Comisión Europea, 2021, p. 12).

#### 4.2.2. Fase de evaluación de riesgos de precios de transferencia del grupo MNE que participa en el programa ETACA

Esta fase tiene como finalidad clasificar, de forma binaria, las transacciones intragrupo cubiertas por el programa en dos categorías, a saber, las que presentan un bajo riesgo (*low*

<sup>11</sup> A este respecto, y como regla general, se establece que el grupo TPAP debería estar integrado por un mínimo de cinco administraciones tributarias nacionales, si bien esta cifra podría variar en función del número de Estados miembros en los que opere el grupo multinacional en cuestión (Comisión Europea, 2021, p. 9).

<sup>12</sup> La lista de documentos que integran este «Paquete de Documentación Principal» aparece recogida en el anexo 4 de las directrices de aplicación del ETACA (Comisión Europea, 2021, p. 21). Tal documentación incluiría, entre otros, los siguientes documentos: el *Country-by-Country report*, el *Master File*, el *Local File*, los APA-MAP existentes que fueran relevantes, estados financieros auditados, nota de estrategia fiscal del grupo y análisis de la cadena de valor, lista de operaciones intragrupo y sus *benchmarks*, o la nota de autoevaluación del marco de control de riesgos fiscales.

*risk*) y las que no pueden ser calificadas de bajo riesgo (*no-low risk*). A tal efecto, las administraciones tributarias participantes llevarán a cabo una evaluación de los riesgos fiscales derivados de las operaciones cubiertas utilizando, en la medida de lo posible, un «enfoque común». Dicha evaluación de riesgos deberá realizarse en un periodo de tiempo corto y predefinido (estableciéndose un plazo máximo de 20 semanas para completar esta fase); de esta forma, la revisión que se realiza en el marco del ETACA no se configura como un análisis en profundidad de riesgos en materia de precios de transferencia como el que tendría lugar, por ejemplo, en el marco de un procedimiento de inspección tributaria o en el marco de un APA (Comisión Europea, 2021, pp. 12 y 14).

A este respecto, y con el objetivo de garantizar un adecuado nivel de coordinación, agilidad y consistencia a la hora de llevar a cabo el citado análisis de riesgos, se establece que el mismo deberá realizarse en dos etapas:

- La primera etapa consistirá en una revisión del análisis funcional que permita comprender, sobre la base de los hechos y circunstancias comunicados por el contribuyente, los perfiles funcionales de las sociedades implicadas en las operaciones intragrupo cubiertas. Así, por ejemplo, si la empresa multinacional afirma que realiza actividades de distribución a través de distribuidores de bajo riesgo, las administraciones tributarias participantes deberán evaluar si las funciones, los activos y los riesgos de las entidades dedicadas a la distribución, tal y como se describen en el «Paquete de Documentación Principal», corresponden efectivamente a un perfil funcional de un distribuidor de bajo riesgo (Comisión Europea, 2021, p. 13).
- La segunda etapa de la evaluación de riesgos se centrará en analizar si la metodología de precios de transferencia empleada en las operaciones intragrupo cubiertas por el programa resulta coherente con el perfil funcional identificado previamente. En este sentido, las administraciones tributarias participantes podrán revisar los métodos de precios de transferencia y el análisis de comparabilidad utilizado para fijar el precio de las operaciones cubiertas. Por otra parte, las administraciones tributarias participantes también deberán evaluar las medidas adoptadas por el contribuyente para garantizar que la metodología de precios de transferencia se aplica de forma adecuada y que la información proporcionada al respecto (p. ej. a través de sus declaraciones de impuestos o del informe país por país) es correcta (Comisión Europea, 2021, p. 13).

Una vez completadas las dos etapas anteriormente descritas, las administraciones tributarias participantes se reunirán con el fin de poner en común sus conclusiones preliminares acerca de la calificación otorgada a las operaciones cubiertas (*low risk* vs. *no-low risk*) y tratar aquellas cuestiones que hubieran quedado pendientes. Posteriormente, las conclusiones preliminares alcanzadas serán objeto de discusión en el marco de una reunión celebrada con el contribuyente. Una vez obtenido el correspondiente *feedback* del contribuyente, las

administraciones tributarias participantes volverán a reunirse para adoptar la decisión final sobre la calificación de las operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del programa. A este respecto, cabría señalar que, aun cuando las administraciones tributarias participantes deberían esforzarse en alcanzar un acuerdo sobre el nivel de riesgo fiscal que presenta cada una de las operaciones intragrupo analizadas, en la medida en que esto aportaría seguridad jurídica y reduciría el riesgo de doble imposición, tal resultado no está garantizado (Comisión Europea, 2021, p. 14).

Por otra parte, es importante tener presente que, como regla general, durante la fase de evaluación de riesgos no se dará al contribuyente la opción de modificar su política de precios de transferencia con el fin evitar que determinadas operaciones intragrupo sean calificadas como *no-low risk*. No obstante, en supuestos de naturaleza excepcional, podría ofrecerse al contribuyente esta posibilidad siempre que así lo determinen caso por caso y de común acuerdo las administraciones tributarias participantes en el programa (Comisión Europea, 2021, p. 14).

#### 4.2.3. Fase de resultados derivados de la participación de un grupo MNE en el programa ETACA

Los resultados obtenidos en la evaluación de riesgos fiscales llevada a cabo en la fase anterior deberán plasmarse en un informe final (*final summary report*) que será firmado por todas las administraciones tributarias participantes. En el supuesto de que dichas administraciones tributarias no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el nivel de riesgo fiscal que presentan las operaciones intragrupo cubiertas (*low risk vs. no-low risk*), el citado informe deberá incorporar la calificación otorgada por cada administración tributaria a dichas operaciones, así como una explicación de los motivos en los que se fundamentan tales divergencias (Comisión Europea, 2021, pp. 14-15).

La administración tributaria que ejerza las labores de coordinación será la encargada de enviar a la sociedad matriz última la denominada «carta de resultado» (*outcome letter*). Dicho envío deberá realizarse en un plazo entre cuatro y ocho semanas desde la celebración de la reunión con la que concluye la fase de evaluación de riesgos e irá acompañado del informe final antes mencionado (Comisión Europea, 2021, p. 15)<sup>13</sup>. En la «carta de resultado» se hará referencia a cuestiones tales como las administraciones tributarias nacionales que participaron en la evaluación de riesgos, las operaciones intragrupo cubiertas y la calificación otorgada a cada una de ellas (*low risk vs. no-low risk*), los periodos cubiertos, o la existencia de posibles salvedades o limitaciones (Comisión Europea, 2021, p. 15).

<sup>13</sup> Por su parte, las administraciones tributarias participantes también podrán enviar una *outcome letter* a aquellas entidades del grupo que residan u operen en sus respectivos territorios, de acuerdo con lo establecido en su legislación nacional o práctica administrativa.

Asimismo, la citada carta contendrá una declaración donde se establezca que, en relación con aquellas operaciones cubiertas calificadas como de «bajo riesgo» (*low risk*), no se prevé que las administraciones tributarias correspondientes que hubiesen participado en el proceso de evaluación de riesgos dediquen recursos a una ulterior revisión en profundidad de los riesgos fiscales derivados de dichas operaciones. A este respecto, cabría señalar como los resultados de la evaluación de riesgos realizada en el marco del programa y los efectos que se derivan de la misma, se proyectarán, en principio, sobre el periodo o los periodos cubiertos y los dos ejercicios fiscales siguientes (*roll-forward period*), siempre que no se produzcan cambios sustanciales en los hechos y circunstancias que hubiesen sido objeto de evaluación. De ahí que en la *outcome letter* también se haga referencia a la obligación del contribuyente de informar a las administraciones tributarias participantes de cualquier cambio relevante producido con posterioridad a la finalización del análisis de riesgos y que afecte a los riesgos cubiertos por el mismo (Comisión Europea, 2021, pp. 15-16).

Ahora bien, y como ya hemos apuntado, la participación en el programa no garantiza a los grupos multinacionales un nivel de seguridad jurídica equivalente al que ofrecen otros instrumentos de naturaleza bilateral o multilateral, tales como *Advance Pricing Agreements* (APA) o *Mutual Agreement Procedures* (MAP) y mecanismos de arbitraje fiscal).

## 5. Algunas reflexiones sobre la configuración y funcionalidad del programa ETACA en un contexto post-BEPS: ¿hacia la instrumentación del principio de seguridad jurídica en materia de «fiscalidad internacional» a través de medidas de bajo voltaje?

La puesta en marcha por la UE del programa ETACA debe ser valorada positivamente, considerando el contexto fiscal internacional/europeo actual, donde, como consecuencia de la propia transformación del «sistema tributario internacional» se está produciendo una notable intensificación de los riesgos fiscales conectados con las actividades y flujos transfronterizos, así como una creciente generación de controversias fiscales internacionales. Estamos, por tanto, en una «era de hipercomplejidad regulatoria»<sup>14</sup> que, en buena medida,

---

<sup>14</sup> A este respecto, véase el informe titulado *Removal of taxation-based obstacles and distortions in the Single Market in order to encourage cross-border investment*, solicitado por el subcomité fiscal del Parlamento Europeo y elaborado por Heckemeyer (2022), en el que se incluyen dos tablas bajo el título de *Drivers of tax complexity for multinational companies* (tabla n.º 3) y *Complexity induced obstacles for cross border investments* (tabla n.º 4), siguiendo los estudios de Hoppe *et al.* (2018). Las referidas tablas resultan muy útiles para identificar los factores determinantes de complejidad fiscal y los problemas (distorsiones y obstáculos) específicos de naturaleza fiscal que se generan; la heterogeneidad y fragmentación de los sistemas tributarios a nivel regulatorio y en el plano del *enforcement* revela cómo constituyen el principal elemento generador de riesgos fiscales, costes de cumplimiento y sobreimposición. Más allá

deriva de un acelerado desarrollo de «nuevos» (post-BEPS) principios materiales e interpretativos<sup>15</sup>, de los propios estándares fiscales internacionales y de las correspondientes regulaciones (nacionales e internacionales) de implementación de los mismos, considerando cómo todas estas nuevas «fuentes regulatorias» se vienen articulando a través de principios y disposiciones cuya configuración y alcance resulta en muchos casos difusa, oscura e imprecisa, permitiendo, así, un amplio margen de apreciación y discrecionalidad a la hora de su aplicación por parte de los operadores jurídicos; la principal consecuencia es la inseguridad jurídica, ya que todo este marco regulatorio internacionalizado resulta propicio para generar una aplicación divergente y asimétrica por parte de las distintas administraciones y contribuyentes, sin que existan mecanismos de cooperación fiscal a nivel europeo o internacional que permitan articular una eficaz prevención *ex ante* de los referidos problemas o la resolución *ex post* de tales controversias fiscales (Ernick, 2018).

El resultado de tal marco hipercomplejo no solo pasa por la elevación de los costes de cumplimiento y una mayor dificultad de los obligados tributarios para articular modelos de cumplimiento tributario consistentes y de bajo riesgo fiscal (Calderón Carrero, 2020), sino también por la generación de un mayor número de casos de doble o múltiple imposición que afectan negativamente al comercio, la inversión y los flujos económicos transfronterizos, o, en el caso de la UE, al propio funcionamiento del mercado interior. La aguja del péndulo que marca la dirección del desarrollo del sistema fiscal internacional se ha movido de forma abrupta hacia la articulación de mecanismos y cláusulas limitadoras de los esquemas de planificación fiscal internacional y la competencia fiscal entre Estados, a través de

---

del factor de indefinición de los nuevos estándares internacionales (p. ej. distinta definición de sustancia económica a efectos de las diferentes medidas antiabuso) y su *enforcement* fragmentario y heterogéneo por parte de las diferentes administraciones tributarias, se señala como muchas medidas BEPS pivotan sobre un enfoque que vincula su aplicación en una jurisdicción a lo que acontece en otra (p. ej. las *linking rules* de la normativa antihibridos), en tanto que otras medidas antiabuso se solapan entre sí sin que se hayan arbitrado mecanismos que resuelvan tal doble/múltiple imposición. Este escenario de hipercomplejidad fiscal multifactor (y de hipertecnismo fiscal) no solo parece que todavía se prolongará en el tiempo, sino que seguramente se intensifique durante los próximos años, considerando una serie de nuevos factores tales como la polarización geopolítica, la implementación efectiva a nivel internacional de las medidas BEPS 1.0 y la transformación sustantiva del marco regulador de la imposición corporativa de las grandes empresas derivado del Pilar 2 (tributación corporativa mínima aplicada a partir de la interacción de sistemas fiscales) y de la aplicación fragmentaria y descoordinada de los principios fiscales que conforman las medidas del Pilar 1-Amount A (nexo fiscal sin presencia física, tributación en destino, expansión *profit allocation* a jurisdicciones mercado). Este nuevo «contexto fiscal» demanda una reflexión por parte de las funciones fiscales de las grandes empresas de cara a evaluar si resulta necesario o no la redefinición o recalibramiento de su estrategia y modelo fiscal, en aras de alcanzar los objetivos propios de un buen gobierno corporativo en materia fiscal.

<sup>15</sup> Cabría observar como la cristalización de la «interpretación sustancialista» que forma parte del cambio de paradigma derivado del proyecto BEPS, en cierta medida, constituye un mecanismo encubierto para reforzar la interpretación administrativa de regulaciones fiscales complejas, minimizando el ámbito de la «planificación fiscal en la zona gris» (Braithwaite y Wirth, 2001).

medidas excesivamente imprecisas que poseen un claro déficit de seguridad jurídica, favoreciendo la intensificación de los riesgos fiscales, las controversias tributarias y la doble imposición<sup>16</sup>. Tanto las medidas post-BEPS 1.0<sup>17</sup> como el enfoque común de imposición corporativa mínima para las grandes empresas (Pillar 2 BEPS 2.0 2021-2022) plantean serios problemas de seguridad jurídica y doble imposición residual, sin que hasta la fecha se hayan arbitrado mecanismos que garanticen eficazmente su prevención *ex ante* o su resolución *ex post* (Calderón Carrero, 2022).

En este sentido, los programas nacionales de cumplimiento tributario cooperativo representan una fórmula dirigida a favorecer la seguridad jurídica en la aplicación de los aspectos más complejos del marco fiscal internacional por parte de los contribuyentes y las propias administraciones tributarias. Estos programas, cuando menos originariamente, han venido vertebrándose con arreglo a los principios de voluntariedad, transparencia, confianza mutua y seguridad jurídica con el objetivo de lograr un cumplimiento tributario efectivo por parte de las grandes empresas, contando con la asistencia y supervisión de las autoridades fiscales a la hora de aplicar la compleja e imprecisa normativa tributaria a los distintos (y también complejos) modelos de negocios y transacciones intragrupo que realizan dinámicamente los grupos de empresas multinacionales o transnacionales<sup>18</sup>. Asimismo, cabría señalar como, en algunos países relevantes (Australia, Reino Unido y Países Bajos), los citados programas están evolucionando hacia programas (obligatorios) de *tax assurance*, donde se estaría diluyendo el enfoque cooperativo-asistencial al tiempo que se intensificaría la dimensión de transparencia y la supervisión y control fiscal en tiempo real, al margen de un procedimiento de inspección en sentido estricto.

El programa ETACA, que se inspira y sigue la estela del programa ICAP-FTA/OCDE, puede considerarse un mecanismo de control preventivo y coordinado multilateral de riesgos fiscales de precios de transferencia<sup>19</sup> que, en gran medida, pivota sobre los principios

<sup>16</sup> En relación con esta cuestión, véase el informe *Removal of taxation-based obstacles and distortions in the Single Market in order to encourage cross-border investment* (Heckemeyer, 2022), que contiene un análisis crítico de la política y medidas de política fiscal adoptadas por la UE durante las últimas décadas, concluyendo que lejos de contribuir a la realización de los objetivos y buen funcionamiento del mercado interior, dichas medidas han determinado el surgimiento de nuevos obstáculos y barreras fiscales al ejercicio efectivo de las libertades fundamentales de la UE.

<sup>17</sup> A este respecto, véanse los informes finales publicados por la OCDE en octubre 2015 en relación con el Plan de 15 acciones del Proyecto BEPS 2012-2015.

<sup>18</sup> En relación con los principios sobre los que se fundamentan los programas de cumplimiento tributario cooperativo, nos remitimos a Calderón Carrero y Quintas Seara (2015). Más recientemente cabe destacar la obra de Owens y Leigh-Pemberton (2021).

<sup>19</sup> Las propias directrices de aplicación del ETACA se refieren al programa como a *multilateral risk assessment on a common set of documentation* (Comisión Europea, 2021, p. 6). La misma apreciación puede realizarse en relación con el ICAP (Calderón Carrero, 2018; Russo y Martini, 2019).

y espíritu de los programas nacionales de cumplimiento cooperativo en los términos establecidos por la OCDE (Russo *et al.*, 2022).

No obstante, y como ya hemos adelantado, existen diferencias significativas entre el programa ETACA de la UE y el ICAP 2.0 desarrollado por el FTA/OCDE. A este respecto, no puede perderse de vista, en particular, que el ETACA (2021-2022) constituye un programa piloto, y en tal sentido su configuración actual está llamada a evolucionar expandiendo su operatividad, al igual que aconteció en su día con el programa ICAP (2018 (piloto)-2021 (*Handbook 2.0*)). En la hora actual, cabría mencionar las siguientes diferencias<sup>20</sup>: a) las administraciones tributarias participantes en los dos programas: en el ICAP participan 22 administraciones de países miembros del FTA<sup>21</sup>, en tanto que en el ETACA (piloto) participan 14 administraciones tributarias de Estados miembros de la UE; b) el ámbito subjetivo de aplicación en relación con los contribuyentes: el ETACA resulta más flexible que el ICAP al permitir el acceso al programa de grupos MNE con una cifra neta de negocios del grupo consolidado inferior a 750 millones de euros (umbral *Country-by-Country Reporting*); c) el ámbito objetivo del ETACA (piloto) tiene por objeto la revisión (*high level*) de la política de precios de transferencia de los grupos MNE, en especial la aplicación del principio de plena competencia sobre operaciones rutinarias (p. ej. transacciones referidas a distribuidores de bajo riesgo), en tanto que el ICAP permite la revisión de toda operación o estructura internacional que suscite riesgos fiscales, en los términos acordados por el grupo MNE y las administraciones tributarias que participen en el programa; d) el ICAP contempla expresamente la posibilidad de utilizar en el marco del mismo una serie de mecanismos (*issue resolution*)<sup>22</sup> para instrumentar un mayor nivel de cooperación y seguridad jurídica; el ETACA no contempla actualmente el *issue resolution*, pero sí deja abierta la posibilidad (excepcional) de que el contribuyente pueda modificar su política de precios de transferencia con el objetivo de alinearse con la posición de una administración fiscal participante y evitar la clasificación de *no-low risk* respecto de alguna de las transacciones cubiertas (Comisión Europea, 2021, p. 14); y e) el resultado del ICAP se concreta a través de *outcome letters* emitidas por las di-

<sup>20</sup> Un análisis más detallado puede encontrarse en el trabajo de Russo *et al.* (2022, pp. 89-94).

<sup>21</sup> El funcionamiento del programa ICAP viene evidenciando que un nivel de participación entre 4 y 8 administraciones tributarias permite un funcionamiento adecuado del mismo.

<sup>22</sup> El *issue resolution* recogido en el ICAP (OECD, 2021, pp. 26-27), prevé que el contribuyente y una o varias administraciones participantes que consideran que uno o más riesgos cubiertos identificados no estarían asegurados o no se calificarían como *low risk* pueden determinar de común acuerdo el correcto tratamiento fiscal de una operación cubierta; ello puede comprender la realización de ajustes fiscales (o ajustes correlativos) en los ejercicios cubiertos por el programa de revisión. Tales ajustes podrían requerir que el contribuyente realizara cambios en las posiciones fiscales recogidas en sus declaraciones tributarias. El programa ICAP 1.0 ya recogía esta misma posibilidad, pero el mecanismo se situaba extramuros del programa. Por tanto, el ICAP 2.0 aporta un avance considerable en términos de coordinación fiscal y seguridad jurídica, ya que el resultado del *issue resolution* se reflejará en las *outcome letters*. Nótese, no obstante, que la invocación en este contexto de mecanismos como APA o MAP por parte del contribuyente requiere la puesta en marcha de procedimientos nacionales o internacionales al margen del ICAP.

ferentes administraciones tributarias participantes donde estas motivan su calificación de riesgo fiscal de las distintas operaciones y estructuras revisadas, en tanto que el ETACA trata de superar tal enfoque jurisdiccional a través de una *joint outcome letter* que representaría una valoración común de los riesgos revisados por parte de las administraciones participantes<sup>23</sup>, aunque también pueden incluirse en la misma matizaciones específicas por parte de las autoridades fiscales de algún Estado miembro participante<sup>24</sup>.

Ciertamente, el ETACA, a través de este enfoque común de análisis de riesgos fiscales resultado de la revisión realizada por las administraciones tributarias participantes, podría pretender reflejar el mayor nivel de cooperación y deber de lealtad que media entre los Estados miembros de la UE<sup>25</sup>; no obstante, no puede perderse de vista que la materia de la imposición directa sigue siendo competencia exclusiva de los Estados miembros, y que el impuesto sobre sociedades todavía no ha sido objeto de una armonización que comprenda sus principales elementos esenciales, por no mencionar que el principio de plena competencia constituye un estándar internacional que se ha venido desarrollando, de forma dinámica, incompleta e imprecisa, por parte de la OCDE a través de las Directrices OCDE de Precios de Transferencia sin que ello excluya enfoques nacionales propios o modulaciones significativas de tal principio a través de medidas o la legislación doméstica de cada Estado que ponen el riesgo el equilibrio de todo el sistema. Es cierto que la UE ha aceptado la funcionalidad fiscal y la configuración internacional del principio de plena competencia, pero en modo alguno puede considerarse que exista un entendimiento uniforme y monolítico de tal principio a escala internacional o europea (Andrus y Collier, 2022; Martín Jiménez, 2010; Schön, 2015)<sup>26</sup>.

<sup>23</sup> Algunos autores han advertido que el *joint outcome approach* del ETACA puede tensionar el funcionamiento del programa e incluso generar más ajustes, considerando la experiencia del ICAP, toda vez que las administraciones tributarias operan con enfoques y metodologías de análisis de riesgos dispares (nacionales) y tratan de expresar tales enfoques en las *outcome letters* (Russo *et al.*, 2022, pp. 93-94). En el ICAP (OECD, 2021, p. 26) se contempla igualmente la utilización de la guía OCDE de análisis de riesgos fiscales de los informes fiscales país por país o *Country-by-Country Reporting* (OECD, 2017); puede consultarse al respecto lo recogido en la sección 10.4 del Capítulo V.3 de la obra de Calderón Carrero *et al.* (2020, pp. 1.079 y ss.).

<sup>24</sup> A este respecto, nótese cómo en las directrices de aplicación del ETACA se contempla, por un lado, la posibilidad de que no se pueda acordar una valoración común del riesgo de las operaciones revisadas, y, por otro, que se incluyan en la *outcome letter* «*caveats or limitations agreed*» (Comisión Europea, 2021, pp. 14-15).

<sup>25</sup> El principio de confianza mutua y reconocimiento de actos de las autoridades de los Estados miembros también podría operar aquí, favoreciendo enfoques de riesgos paneuropeos. En relación con la aplicación de estos principios a los efectos de la aplicación de la Directiva 2010/24/UE sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas, véase la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de enero de 2021, asunto C-420/19, *Maksu-ja Tolliamet*.

<sup>26</sup> A este respecto, resulta llamativo que las directrices del ETACA no se refieran a los trabajos del Foro Europeo Conjunto de Precios de Transferencia como materiales a tener en cuenta a los efectos de la

En este mismo orden de cosas, cabe igualmente señalar como las directrices de aplicación del ETACA destacan que la *common outcome letter* que resulte de la participación en tal programa no constituye el resultado de una inspección, ni integra un APA o una consulta o resolución interpretativa (*advance tax ruling*), de manera que no limita a las administraciones tributarias de los Estados miembros participantes la realización de comprobaciones en el futuro (Comisión Europea, 2021, pp. 22-23). La *outcome letter* tiene naturaleza meramente informativa y no constituye un acto administrativo susceptible de revisión o apelación. En este sentido, resulta claro que tanto el ICAP como el ETACA constituyen mecanismos que aportan *confort* (reducción de riesgos fiscales como consecuencia del enfoque cooperativo adoptado por el contribuyente) y permiten solidificar relaciones fiscales cooperativas entre el grupo MNE y las administraciones tributarias de las jurisdicciones donde operan (Katz-Pearlman y Sullivan, 2021, p. 1.033); no obstante, estamos ante mecanismos que no aportarían seguridad jurídica en sentido estricto, de manera que no pueden considerarse «intercambiables» con un APA bilateral/multilateral, o con el resultado de una *Joint Audit* o de un MAP/Arbitraje (OECD, 2021, pp. 8-10).

En relación con esta cuestión, cabría poner en valor la relación instrumental que puede establecerse entre la participación en el programa ICAP por un grupo MNE y la puesta en marcha de otros mecanismos cooperativos como un APA o un MAP, toda vez que la información, documentación y conclusiones alcanzadas en el marco de tal programa multilateral de revisión de riesgos pueden utilizarse y servir de base para desarrollar y alcanzar un acuerdo con arreglo a la regulación propia de tales mecanismos (OECD, 2021, p. 17); tal funcionalidad instrumental también debería poder predicarse del ETACA, particularmente si el programa evoluciona, como sería deseable, en el mismo sentido que el ICAP, cuando menos, en cuanto a su alcance objetivo (revisión de todo tipo de riesgos fiscales que afrontan los grupos MNE).

Téngase en cuenta a este respecto que toda la documentación e información proporcionada por el grupo MNE y compartida entre las administraciones tributarias participantes en el programa ETACA (Comisión Europea, 2021, p. 4) e ICAP (OECD, 2021, p. 16) debe transmitirse con arreglo a los cauces previstos en los instrumentos de asistencia mutua e intercambio de información tributaria entre Estados (p. ej. el Convenio Multilateral OCDE/Consejo de Europa de asistencia administrativa Mutua 1988 y Protocolo 2010, los convenios de doble imposición que siguen el art. 26 del MC OCDE, o la Directiva 2011/16/UE a efectos de la asistencia mutua en materia tributaria en la UE). La aplicación de estos instrumen-

---

aplicación del ETACA; entre tales materiales, algunos de los cuales han recibido el respaldo del ECOFIN, cabría mencionar los siguientes: a) EUJTPF, *Report on Risk Management*, JTPF/007/final/2013; b) EUJTP, *A coordinated approach to transfer pricing controls within the EU*, JTPF/013/2018; c) EUJTPF, *Report on the use of comparables in the EU*, JTPF/007/2016/final; y d) *Communication from the EU Commission on the work of the EU JTPF in the period April 2009 to June 2010 and related proposals 1. Guidelines on low value adding intra-group services and 2. Potential approaches to non-EU triangular cases*, COM(2011)16 final.

tos resulta crítica más allá de aportar una base legal para la transmisión de la información, toda vez que establecen las condiciones de confidencialidad y los límites a la utilización de la misma a efectos principalmente (e incluso en algunos casos exclusivamente) tributarios<sup>27</sup>. Asimismo, como ya hemos apuntado previamente, la información y documentación remitida puede ser usada por las autoridades fiscales de los países participantes en el ETACA e ICAP en el marco de procedimientos de comprobación<sup>28</sup> que se pudieran poner en marcha con posterioridad a la terminación de los mismos<sup>29</sup>. De esta forma, un grupo MNE que participe en el ETACA/ICAP debe estar preparado no solo para intensificar considerablemente su nivel de transparencia respecto de su modelo/estrategia fiscal, estructuras y operaciones intragrupo, sino también para afrontar una valoración heterogénea de su nivel de riesgo fiscal por parte de las distintas administraciones tributarias, lo cual puede generar *tax assurance* en unos casos y procedimientos de inspección focalizados en riesgos analizados en el marco de tales revisiones multilaterales en otros (Katz-Pearlman y Sullivan, 2021, p. 1.033).

Por último, procede destacar que tanto el ETACA impulsado por la Comisión UE como el ICAP desarrollado por el FTA y la OCDE constituyen «programas voluntarios» que se han configurado e implementado a partir de manuales o directrices de funcionamiento que operan como una suerte de guía internacional de *Soft-law* que utilizan las administraciones tributarias participantes y que se comprometen a observar igualmente los grupos MNE que solicitan el acceso a tales programas. Es decir, estos programas y los procedimientos y actuaciones administrativas realizadas en el marco de los mismos no operan a partir de la existencia de una regulación doméstica o internacional *ad hoc*, más allá de la referida a la regulación general de los mecanismos de asistencia mutua internacional en materia tributaria. En nuestra opinión, la naturaleza «voluntaria» de la participación de las administraciones y los contribuyentes en este tipo de programas no justifica tal *statu quo*; nótese que los APA (o los *tax rulings*) que también pueden calificarse como «mecanismos cooperativos de carácter voluntario» están regulados por la normativa doméstica que determina la posición, actuaciones y todo el marco al que están sujetas las autoridades fiscales y los contribuyentes que son partes del procedimiento, sin que pueda invocarse la existencia de una suerte de *private tax law* que permita a la administración situarse al margen de la regu-

<sup>27</sup> La experiencia del ICAP demuestra que puede solicitarse información por una administración participante directamente al grupo MNE (bien a la matriz o a una filial), al país que opera como coordinador principal (*lead tax administration*) del programa o incluso a países terceros en virtud de mecanismos de asistencia mutua, de suerte que en cada caso el régimen de confidencialidad y uso de la información obtenida puede ser distinto.

<sup>28</sup> Nótese, sin embargo, cómo la regulación de otros mecanismos cooperativos, como los APA, limitan el uso de la información aportada por el contribuyente en el marco de tales procedimientos. Véase el artículo 23.1 del Reglamento del impuesto sobre sociedades, y más matizadamente los párrafos 4.167-4.168 de las Directrices OCDE de Precios de Transferencia (2022).

<sup>29</sup> Es cierto, no obstante, que tanto el ICAP como el ETACA tratan de aportar *tax assurance* al grupo MNE en caso de calificación de *low risk* de las operaciones durante los periodos cubiertos y los dos ejercicios posteriores o *roll-forward periods* (OECD, 2021, p. 17; Comisión Europea, 2021, p. 16).

lación tributaria material o procedimental aplicable en cada jurisdicción; lo mismo acontece con las denominadas *Joint Audits*<sup>30</sup>.

En este sentido, pensamos que los diferentes países participantes en estos programas deberían regular, aunque fuera mínimamente, las condiciones de participación de sus administraciones y los derechos y obligaciones de los contribuyentes que hayan accedido a tales programas internacionales<sup>31</sup>, de manera que en todo caso se garantice su legalidad, buena gobernanza administrativa y constitucionalidad<sup>32</sup>. Asimismo, podría tener sentido articular una mayor coordinación entre los programas cooperativos internacionales y los programas cooperativos nacionales, de manera que, cuando menos, las conclusiones alcanzadas en los primeros fueran de aplicación en el marco de estos últimos. También parece razonable establecer conexiones más directas entre los programas ETACA e ICAP y los mecanismos de resolución de controversias fiscales establecidos en los tratados internacionales (convenios de doble imposición, Convenio Multilateral de Asistencia Mutua OCDE, etc.) o en la propia Directiva 2017/1852/UE, de resolución de litigios fiscales en la UE, de manera que la mayor transparencia y cooperación desarrollada por un grupo MNE en el marco de dichos programas se reconociera a los efectos de la aplicación de tales mecanismos mejorando, por ejemplo, el procedimiento de acceso e incluso la participación en los mismos por parte de los contribuyentes.

En suma, el programa ETACA de la UE constituye un mecanismo cooperativo multilateral inspirado en el ICAP de la OCDE que puede contribuir a reducir riesgos y controversias fiscales de precios de transferencia entre administraciones tributarias de Estados miembros de la UE, contribuyendo así al buen funcionamiento del mercado interior. De la participación en estos programas cooperativos multilaterales, a su vez, pueden derivarse otros efectos colaterales positivos nada despreciables para los grupos MNE, que van desde la mejora reputacional en materia de gobernanza y sostenibilidad fiscal<sup>33</sup>, pasando por la extensión

<sup>30</sup> Véase la Directiva 2021/514/UE que modifica a tal efecto la Directiva 2011/16/UE de asistencia mutua e intercambio de información tributaria en la UE.

<sup>31</sup> Entre las cuestiones a regular en relación con los derechos de los contribuyentes, cabría mencionar los siguientes: a) la posibilidad de que el contribuyente utilice los mecanismos de regularización voluntaria, durante o con posterioridad a la terminación del ETACA, respecto de cuestiones objeto de la revisión de riesgos multilateral; b) los potenciales efectos que pueden resultar del ETACA respecto de la prescripción tributaria; c) las implicaciones de la cooperación voluntaria y la aportación de información por parte del contribuyente a efectos sancionadores; d) las garantías del contribuyente frente a la utilización indebida de la información y documentación aportada durante la participación en el ETACA; y e) el derecho de acceso (cualificado) a los mecanismos de resolución de controversias (MAP, APA) como consecuencia de la posición cooperativa desarrollada por el contribuyente en el ETACA.

<sup>32</sup> Por ejemplo, Russo y Martini (2019) han puesto de relieve la conveniencia de que las condiciones de acceso a estos programas sean consistentes con el principio de igualdad.

<sup>33</sup> A este respecto, nótese la existencia de una conexión entre los objetivos de sostenibilidad y la política fiscal de las grandes empresas, que se concreta a partir de una serie de parámetros como el nivel de

a otras administraciones (no participantes en el programa) de las valoraciones de bajo (o inexistente/inmaterial) riesgo fiscal resultantes de las *outcome letters*, hasta los efectos propiciatorios de *tax settlements*, APA o MAP en relación con las operaciones o estructuras revisadas en el seno de los mismos (Coronado *et al.*, 24 de febrero de 2021)<sup>34</sup>.

Tanto el ICAP como el ETACA también pueden utilizarse por los contribuyentes como litmus test de la política de precios de transferencia de un grupo MNE, lo cual puede resultar, en ciertos casos, muy útil y constituir una buena práctica en términos de gobernanza tributaria en un contexto post-BEPS como el actual donde se está transformando el sistema fiscal internacional sin que se hayan articulado mecanismos que garanticen la resolución *ex post* de las controversias fiscales que pueden generarse como consecuencia del conjunto de circunstancias que forman parte este proceso (p. ej. la hipercomplejidad regulatoria, el déficit de coordinación fiscal internacional, la articulación de estándares fiscales imprecisos, el unilateralismo fiscal, etc.)<sup>35</sup>. En tal sentido, el ETACA constituye una medida (de bajo voltaje) que se enmarca en una (hasta ahora) débil línea de política fiscal dirigida a la

---

gobernanza corporativa en materia fiscal (incluyendo el control de riesgos fiscales y las relaciones cooperativas con las autoridades fiscales), la contribución fiscal justa y la transparencia fiscal (Crookston, 22 de abril de 2022).

<sup>34</sup> En relación con esta cuestión, también se ha destacado que en un mundo que camina hacia la tributación corporativa mínima de las grandes empresas y la limitación de la competencia fiscal a través del impuesto sobre sociedades, la mayor seguridad jurídica y flexibilidad que puede proporcionar un marco relacional cooperativo entre las administraciones y las MNE gana momento, pudiendo contribuir a mejorar el clima de inversión y la atracción/retención de actividades por parte de las grandes empresas (Were, 2 de diciembre de 2021).

<sup>35</sup> De hecho, algunos destacados *tax practitioners* (McDonald *et al.*, 30 de agosto de 2022) han señalado como el desarrollo sustantivo del principio de plena competencia (ALS) con motivo del proyecto BEPS 1.0 (2015) ha traído consigo un estándar más robusto en términos materiales (*ALS more constrained*), que afecta tanto a las administraciones como a las MNE, y que estaría destinado a erradicar los modelos formalistas de *profit allocation*. No obstante, a pesar del desarrollo sustantivo del ALS se advierte con acierto que la aplicación del *transfer pricing* es muy casuística y conlleva un margen de apreciación de hechos y circunstancias que resulta muy subjetivo, tanto desde la perspectiva del contribuyente como de las propias autoridades fiscales; ciertamente, es innegable que las MNE poseen un mayor dominio de los hechos, pero el escalamiento del control fiscal internacional combinado con una mayor especialización y experiencia de los equipos de inspección en materia de precios de transferencia y la intensificación de la transparencia fiscal (*transfer pricing documentation post-BEPS*) equilibra el campo de juego y sitúa a las MNE en un nuevo territorio más incierto, considerando en particular las tensiones que resultan de un sistema fiscal internacional en plena transformación; en este contexto, debe primar la coherencia y los enfoques defensivos del modelo de *profit allocation* (McDonald *et al.*, 30 de agosto de 2022); tal modelo no solo debe ser consistente metodológicamente y técnicamente, coherente documentalmente y estar soportado fácticamente y valorativamente (*reliable benchmarks*), sino que además debe ser «razonable» en términos de *profit allocation*, considerando el *real FAR* (Matthews, 23 de junio de 2022). En este orden de cosas, no puede dejar de señalarse que la transformación del sistema fiscal internacional que deriva de las medidas resultantes de los «proyectos» BEPS 1.0 y 2.0 no trae consigo la superación del principio de plena competencia, sino que este forma parte estructural del funcionamiento del nuevo sistema, con todo lo que ello conlleva (*vid.* las consideraciones de Andrus y Collier, 2022, pp. 543 y ss).

articulación de mecanismos que instrumenten y mejoren el bajo (o insuficiente) nivel de *tax certainty* que aplica a nivel internacional y que resulta, en gran medida, de un marco fiscal hipercomplejo, fragmentario e impreciso donde, desde la perspectiva del *tax enforcement*, tienden a prevalecer los enfoques administrativos unilaterales, incluso en relación con «estándares e instrumentos internacionales», sin que existan mecanismos de cooperación fiscal internacional que permitan resolver estructuralmente de forma eficaz (*ex ante* o *ex post*) los riesgos y controversias fiscales que se suscitan cada vez con más frecuencia en este contexto<sup>36</sup>, con todo lo que ello conlleva (mayores costes de cumplimiento, distorsiones y obstáculos fiscales a los flujos de inversión y actividades transfronterizas, mayores costes de capital para las empresas, etc.).

## Referencias bibliográficas

- Andrus, J. y Collier, R. (2022). Transfer pricing and the arm's length after the pillars. *Tax Notes International*, 105(5), 543-555.
- Braithwaite, J. y Wirth, A. (2001). *Towards a framework for large business tax compliance* (Working Paper, n.º 24). The Australian National University-Australian Tax Office (Centre for Tax System Integrity).
- Calderón Carrero, J. M. (2018). The OECD International Compliance Assurance Program: just a new multilateral and cooperative model of tax control for multinational enterprises? *Bulletin for International Taxation*, 72(12), 690-703.
- Calderón Carrero, J. M. (2020). Corporate tax governance 2.0: the role of tax control frameworks following OECD/G20 Base Erosion and Profit Shifting project. *Bulletin for International Taxation*, 74(3), 110-122.
- Calderón Carrero, J. M. (2022). La transformación del marco fiscal internacional resultante de la reforma fiscal global. *Revista Española de Derecho Financiero*, 193, 13-66.
- Calderón Carrero, J. M.; Carmona Fernández, N.; Martín Jiménez, A. y Trapé Viladomat, M. (2020). *Convenios de doble imposición. El impacto BEPS. Análisis y evolución de la red española de tratados fiscales*. CISS-Wolters Kluwer.
- Calderón Carrero, J. M. y Quintas Seara, A. (2015). *Cumplimiento tributario cooperativo y buena gobernanza fiscal en la era BEPS*. Thomson Reuters-Civitas.

<sup>36</sup> Las medidas derivadas del informe final de la acción 14 de BEPS (2015) son del todo insuficientes para resolver los múltiples problemas y controversias que resultan del actual sistema fiscal internacional (Herzfeld, 2022). Y ni que decir tiene que la implementación de los Pilares 1 y 2 de BEPS 2.0 requieren mecanismos de nueva generación que garanticen la eliminación de los problemas de doble imposición y asimetrías fiscales que resultarán de la nueva (y posiblemente más compleja) tipología de controversias fiscales que se generarán con motivo de su aplicación a nivel multilateral.

- Comisión Europea. (2020). *Plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación*. COM(2020) 312 final. [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e8467e73-c74b-11ea-adf7-01aa75ed71a1.0020.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e8467e73-c74b-11ea-adf7-01aa75ed71a1.0020.02/DOC_1&format=PDF)
- Comisión Europea. (2021). *Guidelines European Trust and Cooperation Approach (ETACA)*. [https://taxation-customs.ec.europa.eu/eu-cooperative-compliance-programme/european-trust-and-cooperation-approach-etaca-pilot-project-mnes\\_en](https://taxation-customs.ec.europa.eu/eu-cooperative-compliance-programme/european-trust-and-cooperation-approach-etaca-pilot-project-mnes_en)
- Coronado, L.; Angus, B.; Thomas, R.; Cooper, J.; Van den Brekel, R. y De Ruiter, M. (24 de febrero de 2021). OECD Forum on Tax Administration releases new handbook for International Compliance Assurance Program (ICAP). *EY Tax News Update (Global Edition)*. [https://www.ey.com/en\\_gl/tax-alerts/oecd-forum-on-tax-administration-releases-new-handbook-for-international-compliance-assurance-programme](https://www.ey.com/en_gl/tax-alerts/oecd-forum-on-tax-administration-releases-new-handbook-for-international-compliance-assurance-programme)
- Crookston, S. (22 de abril de 2022). The changing landscape-ESG and taxation. *Bloomberg Tax*. <https://news.bloombergtax.com/tax-insights-and-commentary/the-changing-landscape-esg-and-taxation>
- Ernick, D. (2018). Disputes created by CbC reporting lead to creation of OECD's ICAP. *Tax Management International Journal*, 47(262).
- Heckemeyer, J. (2022). *Removal of taxation-based obstacles and distortions in the Single Market in order to encourage cross border investment*. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2022/733964/IPOL\\_STU\(2022\)733964\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2022/733964/IPOL_STU(2022)733964_EN.pdf)
- Herzfeld, M. (2022). Looking past the crumbling pillars. *Tax Notes International*, 107, 647-650.
- Hoppe, T.; Schanz, D.; Sturm, S. y Sureth-Sloane, C. (2018). What are the drivers of tax complexity for MNCs? Global evidence. *Intertax*, 46(8/9), 654-675.
- Katz-Pearlman, S. y Sullivan, L. (2021). An ICAP primer. *Tax Notes International*, 103(8), 1.027-1.033.
- Martín Jiménez, A. (2010). Transfer pricing and EU law following the ECJ judgement in SGI: some thoughts on controversial issues. *Bulletin for International Taxation*, 64(5), 271-282.
- Matthews, F. (23 de junio de 2022). Transfer Pricing Litigation: Where are we Headed? *Tax Analysts, Taxing Issues*.
- McDonald, M.; Carten, N.; Farhat, D. y Bryant, Y. (30 de agosto de 2022). Talking Transfer Pricing and the Arm's Length Principle. *Skadden USA, GILTI Conscience*.
- OECD. (2017). *Country-by-Country Reporting: Handbook on Effective Tax Risk Assessment*. <https://www.oecd.org/tax/beps/country-by-country-reporting-handbook-on-effective-tax-risk-assessment.pdf>
- OECD. (2018). *International Compliance Assurance Programme. Pilot Handbook*. <https://www.oecd.org/tax/forum-on-tax-administration/publications-and-products/international-compliance-assurance-programme-pilot-handbook.pdf>
- OECD. (2019). *International Compliance Assurance Programme. Pilot Handbook 2.0*. <https://www.oecd.org/tax/forum-on-tax-administration/publications-and-products/international-compliance-assurance-programme-pilot-handbook-2.0.pdf>
- OECD. (2021). *International Compliance Assurance Programme. Handbook for tax administrations and MNE groups*. <https://www.oecd.org/tax/forum-on-tax-administration/publications-and-products/international-compliance-assurance-programme-handbook-for-tax-administrations-and-mne-groups.pdf>



- Owens, J. y Leigh-Pemberton, J. (2021). *Cooperative Compliance: A multi-stakeholder and sustainable approach to taxation*. Wolters Kluwer.
- Russo, R.; Engelmoer, J. y Martini, M. (2022). Cooperative Compliance in the European Union: an introduction to the European Trust and Cooperation Approach. *Bulletin for International Taxation*, 76(2), 83-94.
- Russo, R. y Martini, M. (2019). The International Compliance Assurance Program reviewed: the future of cooperative tax compliance? *Bulletin for International Taxation*, 73(9), 452-463.
- Schön, W. (2015). *Transfer pricing issues of BEPS in the light of the EU law* (Working Paper n.º 2015-09). Max Planck Institute for Tax Law and Public Finance.
- Were, R. (2 de diciembre de 2021). HMRC takes action to improve large business tax administration. *Macfarlanes LLP*. <https://blog.macfarlanes.com/post/102hctc/hmrc-takes-action-to-improve-large-business-tax-administration>